

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00193-00 Informando que el término de traslado de la liquidación de costas y crédito venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría y vista en el documento No. 8 del expediente electrónico sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, este Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

De otra parte, revisada la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte actora (allegada el pasado 14 de abril del 2021), se observa que la misma se encuentra conforme la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

Manténgase el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 32,
hoy 15 de julio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

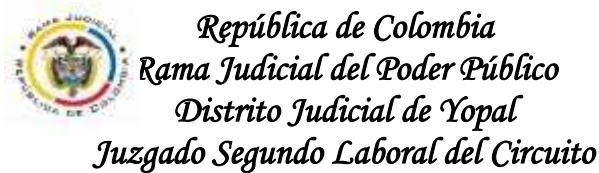
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe722a177ccb03b097b824c8b76d0d61c8e039a519142f29ba964601859bc69**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00-00247** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho, que la parte actora mediante memorial de fecha 29 de junio de 2021 allegó a este Despacho mediante correo electrónico, constancia de envío y acuse de recibido de la demanda REASERFIN S.A.S y a sus respectivos anexos, enviados a la dirección electrónico juangongora@gyhinvestments.com consignado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

De otro lado, el día 07 de julio de 2021 solicitó el emplazamiento del demandado REASERFIN S.A.S y como consecuencia se le nombrara Curador Ad- Litem, teniendo en cuenta que ya surtió todos los trámites tendientes para lograr la notificación de la sociedad demandada en las direcciones físicas y electrónicas consignadas en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y manifestó desconocer otra dirección física o electrónica.

Cabe resaltar, que este Despacho el día 21 de abril de 2021 envió notificación electrónica al correo electrónico juangongora@gyhinvestments.com registrado en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio - RUES de la sociedad REASERFIN S.A.S, la existencia de la demanda ordinaria Laboral presentada por la señora YORLEY SIERRA ACERO en contra de **RECUPERACION, ADMINISTRACION Y SERVICIOS FINANCIEROS- REASERFIN S.A.S.** Así mismo, se le corrió traslado de la misma por el término de doce (12) días contados a partir del día siguiente de haber recibido el correo electrónico, con el fin de que CONTESTARA la demanda a través de apoderado judicial.

Observa este Despacho que la demandada no compareció al proceso, ni hizo manifestación alguna, por consiguiente, accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a la demandada **RECUPERACION, ADMINISTRACION Y SERVICIOS FINANCIEROS- REASERFIN S.A.S.**

Debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **Manuel Fernando Sandoval Quintana**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.553.034 portador de la T.P. No. 290037 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 18 A N. 27-36 de la ciudad de Yopal, correo electrónico abogarsg@hotmail.com y abogarsg@gmail.com, Tel 3125641318, para que ejerza la defensa de la demandada **RECUPERACION, ADMINISTRACION Y SERVICIOS FINANCIEROS- REASERFIN S.A.S.** identificada con el NIT 900258933-1, representada legalmente por JORGE ALBERTO RUIZ BONILLA. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato Pdf.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada **RECUPERACION, ADMINISTRACION Y SERVICIOS FINANCIEROS- REASERFIN S.A.S** identificada con el NIT 900258933-1, representada legalmente por JORGE ALBERTO RUIZ BONILLA contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd51818e1747d357202a3cfde46eb850d05f4f125b2fc88f1b9e35f6ed3f51**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-383-00 – para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha audiencia. Demandante: **TELMO JAIME GONZÁLEZ SOLANO**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** y la demandada **FUSION CONSTRUCCIONES** y una vez revisado el respectivo escrito presentado por la aseguradora el pasado 16 de enero de 2020¹ y el escrito presentado por la demandada Fusión Construcciones el 08 de junio del año en curso, se concluye que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las mencionadas sociedades.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido contestada por las demás demandadas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia y el llamamiento en garantía por parte de las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** y **FUSION CONSTRUCCIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P..

Por secretaria remítase [link](#) de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°32, Hoy 15/07/2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e013052d6b024805b454fa25edded86a8b154d4113580155b2635dff47eabb**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "01proceso digitalizado" - folio 373

Pase al Despacho: Hoy 12 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-391-00** – para calificar subsanación contestación de demanda la cual se presentó dentro del término legal para tal fin, informo además que no se presentó reforma a la demanda y que es procedente fijar fecha audiencia. Demandante: **Luz Marina Méndez Olaya.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** el día 10 de junio de 2021 y una vez revisado el mismo junto con el escrito inicial presentado el 17 de mayo de 2019¹, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada sociedad.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto anterior se dispuso tener por **NO** contestada la demanda por parte de la sociedad **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.**, por las razones expuestas en ese proveído, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud elevada por la señora **Angélica Tatiana Polanco Rojas**, en nombre y representación legal de la sociedad **CLEAN AND ADMINISTRATION SAS**, en relación con el levantamiento de medidas cautelares, en este proceso ordinario no existe medida alguna, sin embargo, se requiere a la sociedad **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.**, a través de su representante legal, para que comparezca al proceso y asuma el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra, tal y como se le requirió en el correo electrónico remitido el pasado 27 de mayo de 2021. Reitérese este requerimiento por **secretaria**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría remítase **link** de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y **ofície por secretaria** a la Superintendencia de sociedades lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Archivo "01 Proceso digitalizado" – folio 94

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/I2

Código de verificación: **ee3ef9e72ffb68f96329403a8014dc1a632259afc1601862541f5e5b138f9460**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00118-00 – para calificar contestaciones de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACION - DEMANDADA MIREYA AVELLA PATIÑO

En acta de diligencia de notificación personal de fecha 23 de julio de 2019 se notificó personalmente a la demandada MIREYA AVELLA PATIÑO y corrió traslado de la demanda y sus anexos, la cual dio contestación a la demanda el día 06 de agosto de 2019, de otro lado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial de esta demandada al doctor JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ.

NOTIFICACION - DEMANDADO JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA

El demandado Jefferson Mauricio Velandia Avella mediante apoderado judicial doctor Julián Leandro Figueredo Martínez por medio correo electrónico a este despacho de fecha 29 de abril del año que avanza allegó poder debidamente otorgado desde el 31 de julio de 2019 y solicitó el correo de fecha 29 de abril de 2021, se tuviera por notificado de la demanda presentada por Yorman Julián Iriarte Delion y realizó apreciación respecto de una posible nulidad en el proceso.

Atendiendo lo anterior, este Despacho, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril del año en curso notificó electrónicamente al doctor Julián Leandro Figueredo Martínez apoderado judicial del demandado Jefferson Mauricio Velandia Avella, con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020 y le corrió traslado de la demanda y sus anexos y le concedió el término legal para que diera contestación a la demanda. Igualmente, en el mismo correo electrónico este Despacho realizó pronunciamiento de manera clara y amplia respecto de la nulidad alega por el profesional del derecho, por lo que deberá estarse a lo allí indicado.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El artículo 74 del estatuto procesal laboral, modificado por artículo 38 de la Ley 712 de 2001, señala “*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*”

Bajo esa normatividad, se tiene que el demandado **JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**, fue el último de los demandados en notificarse, notificación que se realizó a través del correo electrónico a través de su apoderado judicial conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, previa solicitud que hiciera el apoderado judicial a quien se reitera se le había otorgado poder desde el 31 de julio de 2019.

Así las cosas y una vez estudiada la contestación realizada por la demandada **Mireya Avella Patiño** y presentada el 06 de agosto de 2019, concluye este Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS, y se presentó dentro del término legal para tal fin como consta a folio 24 del archivo denominado “01 proceso digitalizado”, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta demandada.

En relación con el demandado **Jefferson Mauricio Velandia Avella**, si bien remitió un escrito denominado contestación de la demanda, lo hizo hasta el día 17 de junio de 2021, por lo que es evidente que se presentó fuera del término legal, teniendo en cuenta la notificación electrónica que se realizó el pasado 30 de abril del año 2021, razón por la cual se tendrá por **no** contestada la demanda por parte de este demandado y se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS que indica: “**La falta de contestación de la demanda dentro del**

término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado” (negrilla fuera del texto original)

Por lo expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía 74.082.189 y T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**, en los términos y para los fines del poder conferido desde el 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por el demandante **YORMAN JULIÁN IRIARTE DELION**, por parte de la demandada **MIREYA AVELLA PATIÑO**, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda instaurada por el demandante **YORMAN JULIÁN IRIARTE DELION**, por parte del demandado **JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**, por las razones atrás expuestas y aplicando las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, esto es que se tendrá un **indicio grave en su contra**.

CUARO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°32, Hoy 15/07/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4a6e26d1038d28b3a5f91d387bef67e26d2ba2456ba614332cc53e5f15709**
 Documento generado en 14/07/2021 10:17:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00131-00 Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a la fecha de emisión del presente auto.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Liquidación de la obligación solidaria de Franco Construcciones y Acabados S.A.S., Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proypecting S.A. y Seguros del Estado S.A.

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$239.450
% Cesantías	\$28.734
Vacaciones	\$107.392
Prima de Servicios	\$239.450
Salarios Insolutos	\$1.500.000
Sub total	\$2.115.026
Intereses legales del 6% sobre el subtotal antes señalado desde el 16 de agosto de 2015 hasta hoy 14 de julio de 2021.	\$750.129
Costas y agencias en derecho proceso ejecutivo	\$300.000
Intereses legales del 6% sobre el subtotal antes señalado desde el 07 de febrero del 2020 hasta hoy 14 de julio de 2021.	\$25.850
TOTAL:	\$3.191.005

Liquidación de la obligación a cargo exclusivamente de Franco Construcciones y Acabados S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario 2018-00062.	\$828.116
Intereses legales del 6% sobre la suma antes señalada desde el 06 de mayo de 2019 hasta hoy 14 de julio de 2021.	\$108.759
TOTAL:	\$936.875

Liquidación de la obligación a cargo exclusivamente de Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proypecting S.A.

CONCEPTO	VALOR
Costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario 2018-00062.	\$828.116
Intereses legales del 6% sobre la suma antes señalada desde el 06 de mayo de 2019 hasta hoy 14 de julio de 2021.	\$108.759
TOTAL:	\$936.875

De otra parte y en atención a que en el expediente reposan dos títulos judiciales, cada uno por valor de \$4.000.000, los cuales garantizan las obligaciones a cargo de la demandada Seguros del Estado S.A. que aquí se cobran, se ordenará el fraccionamiento de uno de ellos por el valor de la liquidación de crédito de la demandada Seguros del estado S.A. que ahora se aprueba, es decir por el valor de \$3.191.005, y se ordenará la entrega del nuevo título a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** para la obligación solidaria de las demandas **solidaria de Franco Construcciones y Acabados S.A.S., Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proypecting S.A. y Seguros del Estado S.A.** por valor de **\$3.191.005**, con corte al 14 de julio de 2021

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO para la obligación exclusivamente a cargo de **Franco Construcciones y Acabados S.A.S.** por valor de **\$936.875**

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO para la obligación exclusivamente a cargo de **Ingeniería y Gestión de Proyectos – Proypecting S.A.** por valor de **\$936.875**

QUINTO: En firme este proveído, **ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL No. 486030000194737** el cual se encuentra constituido por valor de \$4.000.000. El fraccionamiento se realizará por valor de **\$3.191.005** los cuales deberán ser entregados a favor del demandante y en caso de que el apoderado judicial solicite la entrega a su nombre deberá aportar poder especial, actualizado y expreso para ello.

El título restante que resulte del fraccionamiento por valor de \$ 808.995 deberá mantenerse a órdenes del proceso, junto con el título judicial No. 486030000195056 por valor de \$4.000.000, con el fin de garantizar el pago de los aportes pensionales del demandante que aún se encuentra insolutos.

SEXTO: POR SECRETARÍA, dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto visto en el documento No. 8 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
32, hoy 15 de julio de 2021, siendo las 7:00

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18c8951f68df44aaaf44aa21d3cfe4gebb64046ba05e7264c9b907323604183**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al despacho: proceso ordinario laboral con radicado N° **850013105002-2020-00062-00** Hoy 12 de julio de 2021, informando que la demandante no ha aportado constancias que permitan evidenciar que ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **21 de julio de 2020**, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (Negrilla propia)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en su notificación.

SEGUNDO: Devolver al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35051d1dc73c59f45047f82664ce4bc4c782b7c4de4bd38bbb46350301b7b6**
Documento generado en 14/07/2021 03:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00134-00 – para calificar contestación de demanda y llamamiento en garantía y fijar fecha audiencia. Demandante: **Francisco José Sarmiento Aguilera**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y una vez revisado el respectivo escrito presentado el 18 de junio de 2021, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la mencionada sociedad, teniendo para todos los efectos el escrito presentado el pasado **18 de junio de 2021**.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido contestada por las demandadas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

Por secretaria remítase [link](#) de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°32, Hoy 15/07/2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f731fb0c540d52aed06d5d57ebcbac2ed1a43c59b443f733c15e0a983dff00ee3**
Documento generado en 14/07/2021 10:16:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2020-00146-00** – 14 de julio de 2021, Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por transacción.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho el día de hoy, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandante referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto a escrito reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio. (Doc. No. 16 del expediente electrónico.)

La anterior solicitud fue coadyuva en su integridad por el apoderado judicial de la parte demandante según correo electrónico remitido el día de hoy al Despacho, según consta en el documento No. 17 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Observa esta funcionaria que la transacción celebrada entre las partes, vista en el documento No. 16 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por las partes el 13 de julio del 2021 y presentado ante este Despacho judicial por el apoderado judicial de la demandada y coadyuvado en su integridad por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.**

TERCERO: SIN condena en costas, en virtud de la figura jurídica empleada.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 32, hoy 15 de julio de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c3af7ef80d96917227fbdd026694c873098d6873c6480e049eae2b0951009**
Documento generado en 14/07/2021 03:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00155-00 – para calificar contestación de demanda y llamamiento en garantía y fijar fecha audiencia. Demandante: **DIDIER SATIZABAL PUERTA**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y una vez revisado el respectivo escrito presentado el 18 de junio de 2021, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la mencionada sociedad, teniendo para todos los efectos el escrito presentado el pasado **18 de junio de 2021**.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido contestada por las demandadas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

Por secretaria remítase [link](#) de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5b0b7c8f724442cc26f08667ae0dee3f6e9a6bf924914ceee5d96ce9ad4d54**
Documento generado en 14/07/2021 10:16:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00196-00 – solicitud conjunta de reprogramación.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en el proceso 2020- 0196, fijada para el día 30 de junio de 2021, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b7d21cccd341af0342fa279e6fb294adbe96edb3005b057ae1fe1fba4a66683
Documento generado en 14/07/2021 10:16:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00210-00 – para calificar contestación de demanda y llamamiento en garantía y fijar fecha audiencia. Demandante: **ELISABETH OJEDA RODRÍGUEZ**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y una vez revisado el respectivo escrito presentado el 18 de junio de 2021, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la mencionada sociedad, teniendo para todos los efectos el escrito presentado el pasado **18 de junio de 2021**.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido contestada por las demandadas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

Por secretaria remítase [link](#) de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860dfcf48a62f41f1555fa1acb5d8a57869aa80ed000f9274bd0ad8e4230f8c0
Documento generado en 14/07/2021 10:16:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00224-00** –para decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **LUZ MIRYAM CARVAJAL GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal y observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MIRYAM CARVAJAL GONZALEZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA. y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, el presente auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **COLOMBIANA DE SALUD S.A. y FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia contesten la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que esté en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la reforma de la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestaciones que deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Despacho a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e3283e2317ba89645d3e9feb28c415262505eb0f39098bd99c0cbbbd5ae97**
Documento generado en 14/07/2021 03:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00232-00** –para decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal y debidamente subsanada.

Observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA. y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, el presente auto **admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **COLOMBIANA DE SALUD S.A. y FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia contesten la reforma de la

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que esté en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la reforma de la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestaciones que deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Despacho a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a69eae850cf83e02eda7249c7efcc23b3a9d27c4b4cb8e5a5552d55c9cbf7**
Documento generado en 14/07/2021 10:16:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00239-00 –para decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

De la reforma de la demanda

Corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA. y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, el presente auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j021ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **COLOMBIANA DE SALUD S.A. y FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia contesten la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que esté en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, para que dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la reforma de la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestaciones que deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Despacho a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb5dbc6e93bacaf05e90e575443cd6909c50e05011b55a22dd05ed649536f98**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00241-00 –para decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **ROSALBA VARGAS SUAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal y debidamente subsanada.

Observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBA VARGAS SUAREZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA. y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, el presente auto **admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **COLOMBIANA DE SALUD S.A. y FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia contesten la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que esté en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la reforma de la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestaciones que deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Despacho a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168169ed7e3a3a5d0e93ed403f1809b5560fcfa6e42017b08ea3d4c700d714a**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00244-00 –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **MARICELA SILVA CAMARGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal y debidamente subsanada.

Observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARICELA SILVA CAMARGO** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA.**, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.** y **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA.**, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, el presente auto **admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.º del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** y **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia contesten la reforma de la

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que esté en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.**, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la reforma de la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestaciones que deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Despacho a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e75f67721cf062263e3eae459c79b8b3ab788eef18989880a3f3b347ea9627**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-258-00** – para calificar subsanación contestación de demanda la cual se presentó dentro del término legal para tal fin y que es procedente fijar fecha audiencia. Demandante: **CAROLINA PINEDA RIOS**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación contestación de la demanda presentada por la sociedad **COLOMBIANA DE SALUD S.A** el 15 de junio de 2021 y una vez revisado el mismo junto con el escrito inicial presentado 09 de abril del año en curso, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada sociedad.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de sociedad **COLOMBIANA DE SALUD S.A**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría remítase **link** de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y **ofíciuese por secretaria** a la Superintendencia de sociedades lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

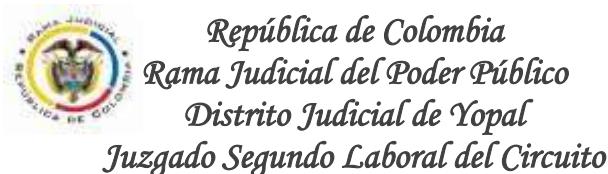
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea07ee1385df791bd10b45839e565c0b71ccf2d846f2a31c3a183142a7a299**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 13 de julio de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-00075-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE AVELLA OVIEDO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 47.431.031 en contra de **IVAN ACEVEDO YEPES** identificado con Cédula No. 79.389.155, **MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES** identificada con Cédula No. 51.706.431, **GLADYS ACEVEDO YEPES; CRISTINA ACEVEDO YEPES** identificada con Cédula No. 39.522.307 y **JORGE ALBERTO ACEVEDO YEPES** identificado con Cédula No. 19.319.469.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional jcto02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02yp1@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c6408d14432deea03e73dd5b658183b185d9b455931d25dce34d97cb7ea23**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: -ordinario laboral -850013105002-2021-00085-00- Hoy 12 de julio de 2021 informando que por reparto inicial le correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal- Casanare quien rechazo la demanda por las razones expuestas en providencia de fecha 29 de abril del año que avanza.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto, fue presentado para su reparto el día 07 de abril de 2021 y su conocimiento fue asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, despacho que mediante providencia de fecha 15 de abril del año en curso, devolvió la demanda para que en el término de cinco (5) días para que corrigiera las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, la cual fue subsanada en término, sin embargo, mediante auto de fecha 29 de abril de año que avanza el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal rechazo la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó la remisión del proceso a los juzgados laborales del circuito de Yopal, proceso que por reparto le correspondió a este estrado judicial, según acta de reparto con secuencia 267438.

Ahora, al revisar el contenido de la demanda, se evidencia que el demandante Edic Jasmin Pacheco Reina pretende a través de apoderado judicial, a que se condene a las demandadas al pago de sus honorarios profesionales. así las cosas, en efecto esta Jurisdicción es la competente para conocer de esta demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

En consecuencia, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo las razones que invoca el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal y por lo atrás expuesto.

Sin embargo y como quiera que este proceso proviene de un Juzgado Municipal, deberá la parte actora **ADECUAR el libelo demandatorio** y presentar una demanda ordinaria laboral de primera instancia debidamente integrada en un solo escrito junto con los anexos, y en estricto cumplimiento con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS y lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020. De igual forma debe allegar un nuevo poder, el cual debe corresponder a la clase de proceso. Para el efecto, se le concede el término judicial de **CINCO (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de este proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora ADECUAR el libelo demandatorio, allegado una demanda ordinaria laboral de primera instancia junto con un nuevo poder y los anexos, integrados en un solo archivo, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, conforme el artículo 41 del CPT y SS

Vencido el término atrás indicando, ingresen las diligencias para estudiar sobre su admisión o rechazo.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

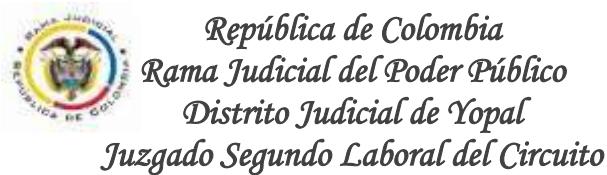
Código de verificación: **6d212e6561f380e56560af1d8ebafc4e1bc1a67ed3ae57f8b5886e20308a4ff6**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 13 de julio de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-00089-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.575.515, con T.P. 264.752, por lo expuesto, como apoderado de la demandante ROCIO CHAVEZ TAPIERO identificada con cédula de ciudadanía número, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ROCIO CHAVEZ TAPIERO identificada con cédula de ciudadanía número 43442106 en contra de RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A identificada con NIT 890504795-1.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°32, Hoy 15/07/2021
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1732c92af15884b8965014500fb3beb0c02b1e84ad81e7e651b2a4b945e52**
 Documento generado en 14/07/2021 10:17:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 06 de julio de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00093-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANGEL CUSTODIO RIVERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.655.742 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S-MIKO S.A.S y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PP 2014) y en solidaridad a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A E.S.P, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma del poderdante, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”, además en el poder deberá de indicar que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a la demanda

- La pretensión declarativa número 10, indica que las demandadas consignaron algunos aportes a la seguridad social, sin embargo, no indica a que periodo corresponden.
- los hechos enumerados con los números 19 a 22, no se especifica a periodos hace referencia. Aclarar
- Las pruebas documentales deberán ser aportadas en el orden que fue enunciadas e indicar el número de folios al que corresponde cada una.
- En el numeral 11 del acápite de pruebas documentales aportadas, no se discrimina a que pagos hace referencia, ni corresponde el número de folios anunciados.
- La documental aportada en el archivo número 04 expediente digital, con el nombre anexo planillas seguridad social, es ilegible.
- De acuerdo al artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer valer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales.
- La prueba documental **contiene un logo**, lo que genera duda acerca de quien expidió esos documentos y su originalidad, además no se cumplen con los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, pues la mayoría son **borrosos, ilegibles y muy oscuros**, por lo que deberá remitir los anexos debidamente integrados con la demanda y con una resolución mínima de 300 ppp y sin logo alguno.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a las demandadas, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato Pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al **doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.292 y T.P. 284.350 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **ANGEL CUSTODIO RIVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.655.742.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por ANGEL CUSTODIO RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.655.742 en contra de la ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S-MIKO S.A.S y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PP 2014) y en solidaridad a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A E.S.P, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior **sin que sea reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, en formato Pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421541e339042c080ba3edede93c2593f06111973e4f64d3dccb6403118e168f**
Documento generado en 14/07/2021 04:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **8500131050022021-00122-00** para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora señala el presente proceso como uno de única instancia y adicionalmente se observa que en la cuantía del presente proceso no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede de 20 SMLMV.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en \$908.526, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$18'170.520, monto que es superior a las pretensiones de la demanda en estudio. Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** por factor cuantía la demanda ordinaria laboral interpuesta por **JOSE FERNANDO VELEZ CHAPARRO**, junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°32, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b4073a5ffdfea8ce3bc041d00214d9901ebfa2ddb227044940f0265c5597e**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 13 de julio 2021, – proceso fuero especial radicado bajo el número **85001310500220210012300**, informo que la empresa demandante a través de su apoderado judicial desiste del presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y en atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la empresa demandante, donde informa que desiste del proceso, en atención a que el demandado renuncio al cargo.

Para resolver esta petición se tienen en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento que fue remitida a través del correo institucional de este Despacho, por parte del apoderado judicial de la parte activa de la Litis y quien cuenta con la facultad expresa de desistir, esta Juzgadora considera que es procedente aceptar el desistimiento del presente proceso.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso especial – Fuero Sindical, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada desistimiento, de conformidad con lo establecido en el **Art. 314 y siguientes del C.G.P.**

TERCERO: SIN condena en costas, en virtud de lo expuesto.

Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmgb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°032, Hoy 15/07/2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b806ca648dea12791bc1c329d5c90beab2c9fd8c6a67273e5167b054103fad6**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000135**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO SERVINARE E.U** y a favor de **BLANCA GLORIA ESPITIA ARENAS Y OTROS** con fundamento en la audiencia de conciliación dictada el 15 de octubre de 2020, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.**

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 032, Hoy 15/07/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42f4537796e710f0269add2fde4ade7f345afd01960e7cacf1d4dfa0e36db1**
Documento generado en 14/07/2021 10:17:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 13 de julio 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00136-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **PABLO ENRIQUE CASTAÑEDA JOYA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 19.421.438 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **PABLO ENRIQUE CASTAÑEDA JOYA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 19.421.438 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje³, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

¹ Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

² Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°032, hoy 15 de julio de 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8671f4cd0fead3211393ac5817289e0a9687f532d2a2f360d86e8765cb7e33**

Documento generado en 14/07/2021 03:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de julio 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00137-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ANA CRISTINA ÁVILA CASTAÑEDA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 30.048.987 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA CRISTINA ÁVILA CASTAÑEDA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 30.048.987 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje³, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf

¹ Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

² Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°032, hoy 15 de julio de 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cff964c59b0dc7b28378a721cb0845a15a2fe148af81ebcb2cf36185bc30c1**
Documento generado en 14/07/2021 03:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>